RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/15457/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Seguridad Pública

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Laura Andrade Gutiérrez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a quince de abril de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el presente asunto de revisión presentado en contra del sujeto obligado Secretaría de Seguridad Pública, derivado de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 04407519, en virtud de haberse actualizado la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 en relación con el diverso numeral 222 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ÍNDICE

ANTECEDENTES....1
CONSIDERANDOS....2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Sobreseimiento. 3
TERCERO. Efectos del fallo. 6
PUNTOS RESOLUTIVOS....7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó solicitud de información ante la Secretaría de Seguridad Pública, en la que requirió lo siguiente:

> "...1. REQUIERO COPIA DEL CONVENIO VIGENTE SIGNADO POR LA SECRETARIA Y LA EMPRESA SMART GRÚAS Y/O GRÚAS SMART S.A. DE C.V., EN CASO DE NO EXISTIR UN CONVENIO VIGENTE, REQUIERO SABER SÍ EXISTIÓ CON ANTERIORIDAD UN CONVENIO QUE (sic) LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD NO SE ENCUENTRE VIGENTE.
>
> 2. REQUIERO SABER CUÁLES SON LOS LINEAMIENTOS DE GRÚAS Y/O EL FUNDAMENTO LEGAL QUE RIGE EL SERVICIO QUE PRESTAN LA GRÚAS EN EL ESTADO DE VERACRUZ, COPIA DE LOS MISMOS Y SI FUERON PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN SU CAS (sic), REQUIERO SABER LA FECHA DE PUBLICACIÓN Y NÚMERO DE GACETA.
>
> 3 REQUIERO SABER CUALES SON LOS LINEAMIENTOS Y/O FUDAMENTO LEGAL SOBRE EL CUAL LAS EMPRESAS COMO "SMART GRUAS" Y/O GRUAS SMART S.A. DE C.V. FIJAN SUS PRECIOS, COPIA DEL MISMO Y SI LOS MISMOS FUERON PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO, REQUIERO SABER LA FECHA DE PUBLICACIÓN Y EL NUMERO DE GACETA.
>
> 4. REQUIERO SABER SI EXISTE UN COSTO DEL SERVICIO AUTORIZADO POR LA SECRETARIA PARA EL SERVICIO PRESTADO POR LAS GRUAS EN SU CASO, COPIA DEL MISMO, Y SI LOS MISMOS FUERON PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO, REQUIERO SABER LA FECHA DE PUBLICACIÓN Y EL NUMERO DE GACETA.

5. REQUIERO SABER SI EXISTE UN PROCEDIMIENTO ANTE LA SRIA. DE SEG. PUBLICA O ANTE LA SECRETARIA DE TRANSITO PARA IMPUGNAR EL COSTO DE LOS SERVICIOS PRESTADO POR LAS EMPRESAS DE GRUAS, Y EN SU CASO, EL FUNDAMENTO LEGAL DE ESTE.

2. Respuesta del sujeto obligado. Ante la falta de respuesta a la solicitud de información, el tres de septiembre de dos mil diecinueve, la parte promovente interpuso recurso de revisión a través de la plataforma Infomex-Veracruz.

3. Turno del recurso de revisión. En fecha seis de septiembre del año dos mil diecinueve, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

4. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver y emitir la correspondiente resolución que en derecho procediera.

5. Comparecencia del sujeto obligado. Mediante correo electrónico recibido en la cuenta institucional de este órgano garante en fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, y con sello de recibido por la Secretaria Auxiliar de este Instituto de misma fecha, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, compareció el sujeto obligado al recurso de revisión interpuesto por el promovente, en donde dio respuesta a la solicitud que se le planteó.

6. Cierre de instrucción. El cuatro de marzo de dos mil veintiuno, se agregó la documental señalada en el punto quinto de los mencionados antecedentes, a efecto de que la misma surtiera sus efectos legales conducente; declarándose en esa misma fecha, como cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Sin que pase inadvertido que el tiempo transcurrido entre el auto de ampliación para emitir la resolución de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve y la fecha de la presente resolución, son consecuencia del rezago originado por ex servidores públicos de este Instituto, incumpliendo el plazo establecido en el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con la finalidad de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información de los recurrentes, en términos de los artículos 77, 80, fracción II, 89 y 90, fracción XIII de la Ley de la materia, se emite la presente resolución de fondo, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6,

párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, decimo y decimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Este instituto considera que el presente recurso de revisión debe sobreseerse ya que, una vez admitido el medio de impugnación, se advirtió una causal de sobreseimiento de conformidad con lo previsto en los artículos 222, fracción I y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atento a las siguientes consideraciones.

Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, de tal manera que su actualización tiene como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver.

Como cuestión previa al análisis de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este órgano garante debe realizar el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, ello atendiendo a lo establecido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 186/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra establece lo siguiente: ***"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"***[1]

De las constancias que obran en autos, se desprende que, durante el procedimiento de acceso a la información, el recurrente solicitó conocer diversa información a la Secretaría de Seguridad Pública, respecto convenio vigente signado por la Secretaria y la empresa Smart grúas y/o Grúas Smart S.A. de C.V, y descritos en el punto primero de los antecedentes; información de la cual el sujeto obligado no acreditó haber dado respuesta a través de la plataforma INFOMEX-VERACRUZ, durante el procedimiento de acceso, tal y como se acreditó al inspeccionar la página electrónica del sistema Infomex-Veracruz, sitio en https://infomexveracruz.org.mx/InfomexVeracruz/default.aspx, y que al insertarse el numero de folio 04407519, se desprende dicha omisión, al observarse lo siguiente:

[1] Consultable en el vínculo: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=APELACI%25C3%2593N.%2520LA%2520SALA%2520SUPERIOR%2520DEL%2520TRIBUNAL%2520DE%2520LO%2520CONTENCIOSO%2520ADMINISTRATIVO%2520DEL%2520DISTRITO%2520FEDERAL%2520EST%25C3%2581%2520FACULTADA%2520PARA%2520ANALIZAR%2520EN%2520ESA%2520INSTANCIA%2C%2520DE%2520OFICIO%2C%2520LAS%2520CAUSALES%2520DE%2520IMPROCEDENCIA%2520Y%2520SOBRESEIMIENTO&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=168387&Hit=1&IDs=168387&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

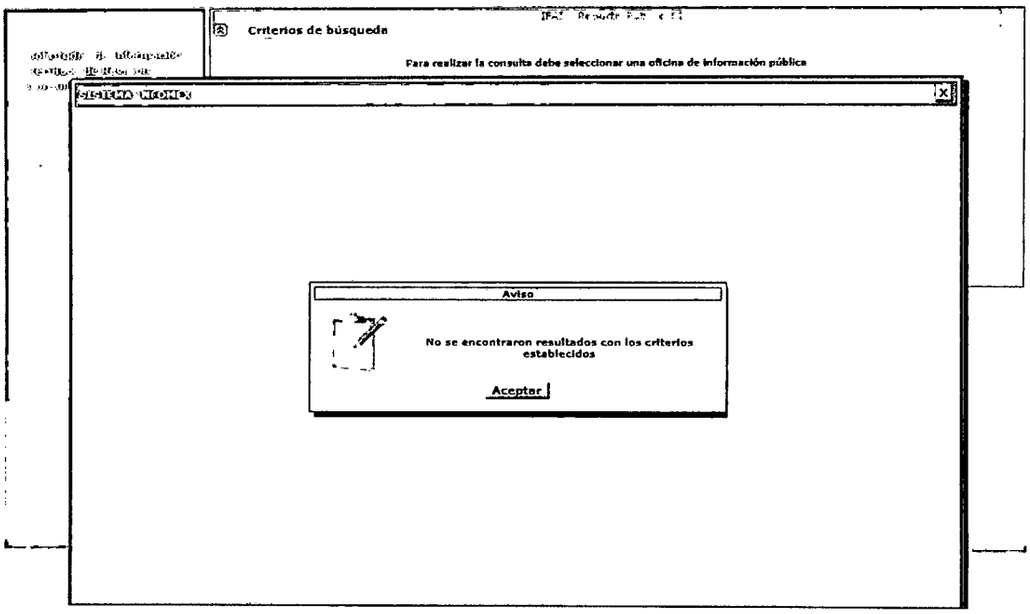

Por otro lado, conviene señalar que el recurrente al interponer el medio de impugnación, expresó como agravio lo siguiente:

...

Falta de respuesta.

...

No obstante lo anterior, durante la sustanciación del recurso de revisión el ente obligado compareció al recuro de revisión, a través del oficio número SSP/DGTE/DJ/0262/2021, signado por el Director General de Transporte del Estado, dando respuesta a lo peticionado por el hoy recurrente y en el cual anexa los oficios SSP/DGTE/DJ/263/2021 de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, SSP/DGTE/DCyP/058/2020, signado por la Jefa de Departamento de Carga y Pasaje, decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha catorce de agosto de dos mil catorce número 323, acta del comité de transparencia SSP/UDT/CT/010/2021, de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, documentos en los que se advierte la respuesta otorgada a la solicitud de información que dio como origen al presente recurso de revisión, observándose en su contenido que la Dirección General de Transporte del Estado y la Jefa de Departamento de Carga y Pasaje, dieron respuesta a la solicitud, remitiendo información relacionada con las pretensiones formuladas por el ahora recurrente, actuar que se encuentra ajustado a lo previsto en el artículo 143 de la Ley 875 de transparencia.

Al respecto, de la pretensión aludida por el ahora recurrente es de advertir que resulta improcedente analizarla en esta vía puesto que queda acreditado no se actualiza una falta respuesta, toda vez que de las documentales remitidas por la autoridad responsable durante la sustanciación del presente recurso se evidencia que este dio cumplimiento al haber dado respuesta, cesando con ello los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad; por lo que en el caso, no se actualiza ninguna de las causales de procedencia previstas en el artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia, de manera que, dicha pretensión no puede ser analizada en virtud de lo dispuesto por los artículos 222, fracción I y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establecen:

...

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley;

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

...

Es importante señalar que, con independencia de que se hubiere admitido el recurso de revisión, al no actualizarse el acto motivo de impugnación como lo es la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, por ser una cuestión previa al estudio de éste, es necesario verificar que se actualicen las causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que en la especie ocurre.

Resulta relevante destacar que con la respuesta emitida durante el procedimiento de acceso y atendiendo a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, que rigen la actuación de este Instituto, se revisó la calidad de la respuesta proporcionada, llegando a colegir que cumple lo peticionado por la parte recurrente, con lo que se garantiza el cumplimiento del derecho de acceso a la información.

No obstante lo anterior, al quedar acreditado que no existe una falta de respuesta, resulta ocioso seguir con el trámite del recurso conforme a lo expuesto, es claro que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 223, fracción IV, con relación en el artículo 222, fracción I, ambos de la Ley de Transparencia, consistente en que aparezca una causa de improcedencia una vez admitido el recurso, siendo que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia contemplados en el diverso 155 de la Ley invocada, al quedar acreditada que no hubo una falta de respuesta con los elementos fácticos y probatorios apuntados, motivo suficiente para sobreseer el asunto planteado.

Sin que lo anterior implique una denegación de justicia ni la generación de una inseguridad jurídica, tal y como lo estableció la jurisprudencia número VII.2o.C. J/23, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicada en la página 921 del Tomo XXIV, correspondiente al mes de julio de 2006, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA. Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte

justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.

Aunado a lo anterior, esta determinación no implica un perjuicio en los derechos humanos del particular, con independencia que opere en su favor la suplencia de la queja deficiente, **por virtud que el análisis de las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de carácter oficioso sin importar la parte que se trate**, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera a una en específico, lo que se robustece con las consideraciones que motivaron las Tesis I.7o.P.13 K[2], así como identificada con el registro 2483953, ambas sostenidas por el Poder Judicial de la Federación.

Considerando lo anterior, este Órgano Colegiado también reconoce que, con independencia del principio *pro persona*, no es un deber de los ciudadanos conocer el ejercicio del Derecho al no ser un especialista jurídico[4]. De ahí que, como órgano responsable de garantizar el ejercicio de su derecho de acceso a la información, y en cumplimiento a lo previsto en los artículos 1, 16 y 17, de nuestra carta magna, y 156 de la Ley de Transparencia, se estima procedente conceder al particular, si así lo considera, la oportunidad de promover un nuevo recurso de revisión en caso de estar inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente resolución.

Para ello, deberán satisfacerse los mismos supuestos previstos en los artículos 155, 157 y 159, de la Ley de Transparencia, y podrá interponerse directamente al correo electrónico oficial de este Instituto, con dirección contacto@verivai.org.mx, o bien, mediante escrito libre o en los formatos publicados en la página electrónica www.verivai.org.mx, debiendo presentarse ante la oficialía de partes del Instituto; o por medio de correo registrado con acuse de recibo por Correos de México.

TERCERO. Efectos del fallo. Se **sobresee** el recurso de revisión, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 216, fracción I, 222, fracción I y 223 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

---

[2] Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, registro 164587, de rubro **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

[3] Consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, página 61, de rubro **DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.**

[4] No obstante que se considere que ello no lo exime para la promoción de medios de defensa. Razonamiento a partir de la Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.) de rubro: **"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.".**

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 en relación con el diverso numeral 222 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el **VOTO CONCURRENTE** de la Comisionada Presidenta Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos